

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA SUSANA AYALA COLMENARES

RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2011-00301-03
PROCESO:	ORDINARIO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARIA LUISA BAUTE CESPEDES
DEMANDADO:	ALEX YONEY DAZA MONTERO
DECISIÓN:	IMPROCEDENTE RECURSO DE SUPLICA

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Al interior del proceso ordinario –reivindicatorio- adelantado por MARIA LUISA BAUTE CESPEDES contra ALEX YONEY DAZA MONTERO, se dictó sentencia el pasado 29 de octubre de 2019 por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en la que se confirmó la de primera instancia dictada el 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Descongestión de Valledupar.

Por auto del 18 de noviembre de 2019, el Magistrado Sustanciador ALVARO LOPEZ VALERA dispuso la notificación de la sentencia, acorde a lo previsto en los artículos 625 y 295 del Código General del Proceso.

Contra la anterior decisión el demandado en nombre propio formuló el recurso de súplica, solicitando que esta Corporación modifique “el auto de fecha 29 de octubre de 2019” (sic) y su lugar, se revoque la sentencia y se dicte otra acorde con la realidad procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PROCESO
RADICACIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADOS
DECISIÓN

ORDINARIO – REIVINDICATORIO
20001-31-03-003-2011-00301-03
MARIA LUISA BAUTE CESPEDES
ALEX YONEY DAZA MONTERO
IMPROCEDENTE RECURSO DE SUPLICA

Como se sabe el recurso de súplica solo procede en los casos taxativamente señalados en las normas del estatuto procesal civil. De conformidad con el artículo 35 del Código General del Proceso, contra las providencias dictadas por la Sala de Decisión no procede recurso alguno, siendo por consiguiente improcedente el recurso de súplica impetrado.

Conforme a la norma anterior, contra providencias como la que es objeto de inconformidad no procede el recurso de súplica pues para ello es menester (i) que se trae de un auto y (ii) que el auto recurrido sea susceptible de apelación, requisitos que, evidentemente, no se cumplen en este caso, pues la decisión recurrida es la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, tampoco el recurso es procedente, pues conforme lo señala el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. A su vez, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, excepción que el presente asunto no se configura, dado que se trata de un proceso de mayor cuantía y por tanto no es posible admitir que la intervención se realice sin la representación de un abogado.

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política señala que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, lo cierto es que el legislador en ejercicio de su facultad de regulación, estableció que por regla general en el trámite de un proceso de mayor cuantía debe actuarse a través de abogado inscrito, por lo que no habiéndose acreditado la calidad de abogado del demandado, no es posible dar trámite a la solicitud.

Pero además de lo anterior, el recurso fue presentado en forma extemporánea dado que según el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia. Y en este asunto la decisión que dispuso la notificación de la sentencia se notificó por estados el 19 de noviembre de

PROCESO
RADICACIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADOS
DECISIÓN

ORDINARIO – REIVINDICATORIO
20001-31-03-003-2011-00301-03
MARIA LUISA BAUTE CESPEDES
ALEX YONEY DAZA MONTERO
IMPROCEDENTE RECURSO DE SUPLICA

2019, por lo que contaba con los días 20, 21 y 22 del mismo mes y año para atacar la sentencia por la vía legal, pero el escrito se allegó el 25 de noviembre de 2019.

De lo anterior deviene entonces que el recurso de súplica es improcedente, por no ser susceptible de apelación la decisión atacada por esa vía, como también por no haber acreditado el demandado su calidad de abogado y ser extemporáneo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica formulado por el demandado en nombre propio, contra la decisión emitida el 29 de octubre de 2019 por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, dentro del proceso ordinario reivindicatorio adelantado por MARIA LUISA BAUTE CESPEDES contra ALEX YONEY DAZA MONTERO.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al despacho del magistrado Álvaro López Valera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada Sustanciadora